

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ADIVELIZ TORRES
RIVERA

Peticionaria

Vs.

JUAN BATISTA
SANTIAGO

Recurrido

KLCE201701634

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
OPA-2017-007519

Sobre:
Orden de
Protección; Ley 54
(Violencia
Doméstica)

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2018.

Comparece la señora Adiveliz Torres Rivera (en adelante, "*peticionaria*" o "*señora Torres Rivera*") solicitando que este Foro Apelativo emita una orden de protección para ella y sus hijos, presumiblemente menores de edad.

Por entender que este Tribunal de Apelaciones no puede conceder el remedio solicitado, denegamos la expedición del recurso presentado por falta de jurisdicción.

I

Del escueto recurso presentado, se desprende que la peticionaria solicitó una Orden de Protección Ex Parte contra el señor Juan Batista Santiago (en adelante, "*señor Batista*" o "*recurrido*") ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. La misma le fue concedida el 10 de julio de 2017 con una

vigencia hasta el 31 de julio de 2017, fecha en que se programó la celebración de una vista. Del expediente no se desprende cuál fue el resultado de la misma.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2017, la peticionaria presentó ante este Tribunal una solicitud de *certiorari*. En síntesis, nos solicitó la custodia de sus hijos menores de edad y una orden de protección para ella y los menores. En la misma fecha antes mencionada, presentó una "Moción Solicitando Prórroga", pidiendo la concesión de un término de al menos cinco (5) días para presentar evidencia adicional. El 4 de diciembre de 2017, le concedimos hasta el 11 de diciembre del mismo año para que presentara la evidencia adicional, apercibiéndole que nos reservábamos el derecho de expedir o denegar la expedición del *certiorari*. Del mismo modo, le concedimos a la parte recurrida hasta el 15 de diciembre de 2017 para que expresara su posición. A la fecha de hoy ninguna de las partes ha comparecido.

Con el trasfondo antes expuesto, resolvemos.

II

A. Jurisdicción

Ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que los tribunales somos y debemos ser "árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios" y de nuestra jurisdicción. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 93. La *jurisdicción*, según definida por nuestro Tribunal Supremo es "el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016); Ayala Hernández

v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013). Refiriéndose a la falta de presentación y notificación oportuna de los recursos de apelación, nuestro Mas Alto Foro ha expresado que toda vez "la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta". Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., 188 DPR 98, 105 (2013).

Nuestro Mas Alto Foro también ha expresado que los asuntos jurisdiccionales "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 296. "La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal". Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., *supra*, pág. 105; SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005); Vázquez v. ARPe, DPR 513, 537 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963). Por ello un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. De modo que ante una situación en donde el tribunal carezca de jurisdicción, viene obligado a "considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos

por las partes, esto es, *motu proprio*" Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

Al momento de evaluar su jurisdicción, el Tribunal, entre otras cosas, evaluará si posee jurisdicción sobre la persona y sobre la materia. Cuando evaluamos si un tribunal tiene jurisdicción sobre la persona, nos referimos al "poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión". R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 405, pág. 45. De ordinario, esta se logra mediante la presentación de la reclamación o el emplazamiento u notificación. Véase, *Id.*

Por otra parte, cuando hablamos de *jurisdicción sobre la materia*, nos referimos "a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., [ed. del autor], 2012, pág. 27; Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 708 (2014) (refiriéndose a una edición anterior del texto antes citado); Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia v. Jiménez Galarza, res. 1 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 194, pág. 7; SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Esta "no puede otorgarse a las partes y el tribunal tampoco puede abrogársela".

Rodríguez Rivera v. De León Otaño, *supra*, pág. 708 (citas omitidas). Además, “[s]olo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal. *Id.*; Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991). Por tanto “para privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. Rodríguez Rivera v. De León Otaño, *supra*, pág. 708 citando a D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., FORUM, 2013, pág. 582. Al evaluar la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones, es mandatorio referirnos a la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y, la cual dispone que podremos intervenir en los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*, pero su resolución en

tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada; el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial. *Id.*

Finalmente, es menester recordar que un recurso presentado, pero no perfeccionado, dentro del término jurisdiccional provisto para ello impide que el foro apelativo adquiera jurisdicción para entender el mismo. Morán v. Martí, *supra*, pág. 367; Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., *supra*, págs. 104-105.

B. *El Certiorari*

El *certiorari* es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este recurso el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders et al. v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas consideraciones, sobre todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en donde se enumeran criterios a tomarse en cuenta al

decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*.

Por otra parte, al momento de presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal es imprescindible cumplir con los requisitos del recurso, tanto de forma como de contenido, que aparecen dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Id.* En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro de los términos aplicables a partir del archivo en los autos de copia de la notificación de la providencia judicial que se interesa revisar, que usualmente es de treinta (30) días. *Id.*, R. 32. Deberá también presentar un (1) escrito en original y acompañar tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, Regla 33(B).

El documento deberá también cumplir con el requisito de tener una cubierta que contenga, entre otras cosas, el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, R. 34(A). Entre otros requisitos el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también exige que se haga referencia a la resolución o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, R. 34(C)(1)(c). Requiere

además una relación de hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, R. 34(C)(1)(d), (e) & (f). Finalmente se requiere presentar un apéndice donde, entre otros, el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

(i) *En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvenición, con sus respectivas contestaciones.*

(ii) *En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) *La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.*

(e) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Id., R. 34(E)(1)(a)-(e).*

El cumplimiento con los requisitos para presentar un recurso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser examinado por este Tribunal. Véase Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 130 (1998). De lo contrario, el Tribunal

de Apelaciones carecería de jurisdicción ya que no estaría en posición de poder evaluar si procede o no su expedición. En fin, que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de **perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones**, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, 165 DPR 336, 367 (2005) (Negrillas añadidas).

III

Tras evaluar cuidadosamente el recurso presentado, concluimos que no tenemos jurisdicción para atenderlo. Ello dado que tiene serias deficiencias en su presentación. Primeramente, la peticionaria no adjuntó como parte del apéndice aquella resolución o dictamen del foro de primera instancia del cual recurre. Asimismo, no expone señalamientos de error que podamos evaluar. Finalmente, el remedio solicitado por la peticionaria no es uno el cual este Tribunal esté facultado a conceder, acorde con la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, sec. 24y.

Sin embargo, en atención a la situación tan delicada que nos plantea la peticionaria, la instamos a que evalúe, con el consejo de un abogado, el acudir a la Sala de Investigaciones o de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente; al Departamento de la Familia; la Policía de Puerto Rico; y/o a la Oficina de Fiscalía dentro del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para recibir orientación y,

de proceder, presentar la denuncia, reclamo o querrela correspondiente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso presentada por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones